

derechos de terceros titulares de derechos".⁸⁴⁶ En su declaración oral en calidad de tercero, la Unión Europea reiteró que "agradecería que la Arabia Saudita diera una explicación plausible de los motivos por los que 'estim[a] necesari[o]' permitir la infracción sistemática de los derechos de propiedad intelectual de los titulares de derechos de la UE para proteger los intereses esenciales de su seguridad".⁸⁴⁷

7.292. El Grupo Especial observa que una diferencia más con respecto a las medidas contra las muestras de solidaridad es que ninguna parte ha dado a entender que exista algún vínculo directo entre la no aplicación de procedimientos y sanciones penales, por un lado, y alguna medida adoptada en el marco de las "medidas integrales" del 5 de junio de 2017 por las que se rompieron las relaciones con Qatar, o alguna medida consiguiente a estas, por otro lado. Mientras que las medidas contra las muestras de solidaridad se anunciaron el 6 de junio de 2017, no existe una relación temporal de este tipo entre la no aplicación de procedimientos y sanciones penales y las "medidas integrales" del 5 de junio de 2017. Por las razones expuestas *supra*, tampoco existe una relación racional o lógica entre las medidas integrales encaminadas a poner fin a la interacción con Qatar y sus nacionales y la no aplicación de procedimientos y sanciones penales sauditas a beoutQ.

7.293. El Grupo Especial concluye que la no aplicación de procedimientos y sanciones penales a beoutQ no guarda relación alguna con la política de la Arabia Saudita consistente en finalizar o impedir toda forma de interacción con los nacionales de Qatar. Por consiguiente, la no aplicación por las autoridades de la Arabia Saudita de procedimientos y sanciones penales a beoutQ está tan alejada, o desligada, de la "grave tensión internacional" que resulta inverosímil que la Arabia Saudita haya aplicado estas medidas para la protección de los "intereses esenciales de su seguridad".⁸⁴⁸ En consecuencia, el Grupo Especial concluye que la no aplicación de procedimientos y sanciones penales a beoutQ no "cumpl[e] un requisito mínimo de plausibilidad en relación con los intereses esenciales de seguridad presentados, es decir, que no sean implausibles como medidas de protección de dichos intereses".⁸⁴⁹

7.4.4 Conclusión

7.294. Por estas razones, el Grupo Especial constata que los requisitos para invocar el inciso iii) del apartado b) del artículo 73 se cumplen en relación con la incompatibilidad con el artículo 42 y el párrafo 1 del artículo 41 del Acuerdo sobre los ADPIC⁸⁵⁰ que se deriva de las medidas que, directa o indirectamente, han tenido como resultado impedir que beIN consiga un abogado saudita para hacer respetar sus derechos de propiedad intelectual por medio de procedimientos civiles de observancia ante las cortes y los tribunales de la Arabia Saudita. El Grupo Especial constata asimismo que los requisitos para invocar el inciso iii) del apartado b) del artículo 73 no se cumplen en relación con la incompatibilidad con el artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC que se deriva de la no aplicación por la Arabia Saudita de procedimientos y sanciones penales a beoutQ.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. El Grupo Especial no tiene facultades discrecionales para negarse a formular constataciones o una recomendación en el asunto que se le ha sometido;
- b. Con respecto a las alegaciones planteadas por Qatar al amparo de las Partes I, II y III del Acuerdo sobre los ADPIC:
 - i. Qatar ha establecido que la Arabia Saudita ha adoptado medidas que, directa o indirectamente, han tenido como resultado impedir que beIN consiga un abogado saudita para hacer respetar sus derechos de propiedad intelectual por medio de

⁸⁴⁶ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 67.

⁸⁴⁷ Declaración oral de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 7. (no se reproduce el resalte)

⁸⁴⁸ Véase el párrafo 7.285 del presente informe.

⁸⁴⁹ Informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafo 7.138.

⁸⁵⁰ El Grupo Especial observa que su análisis en el marco del inciso iii) del apartado b) del artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC se aplicaría igualmente a cualquier infracción de las Partes I y II del Acuerdo sobre los ADPIC que se derive de las medidas contra las muestras de solidaridad y, por tanto, no ve ningún motivo para alterar su decisión de aplicar el principio de economía procesal con respecto a esas alegaciones.

procedimientos civiles de observancia ante las cortes y los tribunales de la Arabia Saudita y, por tanto, la Arabia Saudita ha actuado de manera incompatible con el artículo 42 y el párrafo 1 del artículo 41 del Acuerdo sobre los ADPIC;

- ii. Qatar ha establecido que la Arabia Saudita no ha establecido procedimientos y sanciones penales respecto de beoutQ pese a las pruebas que acreditan *prima facie* que beoutQ es operada por personas o entidades sujetas a la jurisdicción de la Arabia Saudita y, por tanto, la Arabia Saudita ha actuado de manera incompatible con el artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC;
 - iii. a la luz de estas constataciones, no es necesario formular constataciones sobre las alegaciones adicionales de Qatar al amparo de las Partes I y II del Acuerdo sobre los ADPIC.
- c. Con respecto a la invocación por la Arabia Saudita de la excepción relativa a la seguridad prevista en el inciso iii) del apartado b) del artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC:
- i. los requisitos para invocar el inciso iii) del apartado b) del artículo 73 se cumplen en relación con la incompatibilidad con el artículo 42 y el párrafo 1 del artículo 41 del Acuerdo sobre los ADPIC que se deriva de las medidas que, directa o indirectamente, han tenido como resultado impedir que beIN consiga un abogado saudita para hacer respetar sus derechos de propiedad intelectual por medio de procedimientos civiles de observancia ante las cortes y los tribunales de la Arabia Saudita; y
 - ii. los requisitos para invocar el inciso iii) del apartado b) del artículo 73 no se cumplen en relación con la incompatibilidad con el artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC que se deriva de la no aplicación por la Arabia Saudita de procedimientos y sanciones penales a beoutQ.

8.2. Con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. El Grupo Especial concluye que, en tanto en cuanto las medidas en litigio son incompatibles con el Acuerdo sobre los ADPIC, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para Qatar de dicho Acuerdo.

8.3. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, el Grupo Especial recomienda que la Arabia Saudita ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC.
